JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 19 de julio de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00405-00 del L.R.2023-3. Constan de 2 archivos en PDF., que incluyen la demanda y Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, los términos judiciales quedaron suspendidos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El cual fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes, según Acuerdo Nro. PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, expedido por la misma Corporación.

Desde el 30 de octubre de 2023, al 3 de noviembre del año en curso, la titular y el Secretario del despacho, permanecieron ausentes del mismo, por cuanto fueron designados como Escrutadores de los Comicios Electorales llevados a cabo el 29 de octubre último.

Cartago, Valle, noviembre 22 de 2023

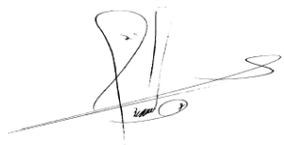

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2318
RADIC.2023-00405-00
SUCESION INTESTADA –MENOR- S.M.
DEMANDANTE: NORA MILENA LOPEZ MEJIA
CTE: JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **JOSE ARCESION LONDOÑO OSORIO,** quien en vida se identificaba con la CC. Nro.18.597.590, fallecido en Santa Rosa de Cabal, Rda., el 28 de enero de 2020; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA,** identificada con la CC. No.31.413.647, en calidad de Compañera Permanente del causante LONDOÑO OSORIO; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISIÓN.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registra algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- El avalúo de los bienes relictos aportados con la demanda, no se atemperan a lo establecido en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del artículo 444 de la Obra en cita; debiendo aportar la documentación vigente, que acredite el valor de los mismos.

b.- El valor que registra el bien inmueble que figura en el Certificado de Impuesto Predial Unificado aportado a las diligencias, no armoniza con el que se menciona en el numeral 6 de los hechos descritos en la demanda; instrumento que además, debe ser actualizado ya que el allegado corresponde al año "2021".

c.- Se omitió indicar el pasivo que pueda gravar la herencia, tal como lo señala el artículo 489-5 del Código General del Proceso.

d.- Se torna necesario acreditar el valor del cupo en la empresa a la cual se encuentran vinculados los vehículos de servicio público que se mencionan como masa sucesoral dejada por el de cujus.

e.- No se hizo pronunciamiento alguno con relación a los Subrogatario de los derechos gananciales referidos en la demanda, con el fin de darles a conocer sobre la existencia del proceso y, si lo estiman conveniente, se hagan parte del mismo.

f.- Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013, el Acudiente Judicial que pretende ejercer esta acción, deberá aportar el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **JOSE ARCESION LONDOÑO OSORIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.18.597.590, fallecido en Santa Rosa de Cabal, Rda., el 28 de enero de 2020; siendo Cartago, V.,

el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA,** identificada con la CC. No.31.413.647, en calidad de Compañera Permanente del causante LONDOÑO OSORIO; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA,** identificado con la CC. No.1.112.770.125 y T.P. No.305.136 del C.S. de la Judicatura, email: gestiondocumentaldelrio@gmail.com, y del riorojasasociados@gmail.com, para intervenir en nombre de la interesada **NORA MILENA LÒPEZ MEJIA,** conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez